Esquel, 04 de abril de 2024.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante ID 1367483, contra la sentencia interlocutoria N° 7/2024 del 2/2/24; y ---------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.- La Señora Jueza de la Primera Instancia rechazó la excepción de falta de personería opuesta por el demandado en ID 1305548.----------

Para así decidir tuvo en cuenta, por un lado, que la notificación defectuosa invocada no es objeto propio de la excepción intentada y, por el otro, que la carta poder autorizaba a demandar al establecimiento comercial: S. G. CUIT X. y a quien resulte legalmente titular o responsable…" y la apoderada demandó a la empresa (S. G.) y a la persona física responsable de la misma, el Sr G. S. D. cuyo cuit coincide con el obrante en los recibos de haberes y en las cartas poderes.----------

------II.- Contra eso el demandado (ID 1384790) presentó el memorial de agravios.----------

------Sin perjuicio de la confusa redacción puede deducirse que sus quejas obedecen a que el poder hacía referencia a un nombre de fantasía, que no es una persona física ni jurídica y declarada procedente la excepción contra S. G., debió declararse también contra G. S. D.----------

------III.- La actora contestó traslado (ID 1397707) y pidió en resumidas cuentas la confirmación de la sentencia de grado.----------

------IV.- Para comenzar diremos que la redacción del recurso es de una oscuridad casi críptica y ello solo amerita su rechazo pues es carga de la parte expresar con claridad su pretensión. Ello no solo hace a una correcta argumentación sino también al derecho de defensa de la contraria. En tales condiciones no puede considerarse cumplido el art. 268 del CPCyC ni tener por razonada y concreta a la crítica de la sentencia.----------

------Sin perjuicio de ello, de las cartas poderes acompañadas surge que el poder autoriza a demandar tanto al nombre de fantasía como a "**quien resulte legalmente titular o responsable…"** y este es el Sr. G. S. D. cuyo DNI fue denunciado en el escrito de demanda "…DNI N° X….". por eso la falta de personería impetrada por insuficiencia de poder no tendrá acogida favorable. Es que, la representación es defectuosa cuando el documento que se acompaña para acreditar la personería aparece desprovisto de los requisitos legales y no ocurrió tal cosa. Tampoco existe una diferencia fundamental que habilite dudar de la voluntad de las poderdantes de

demandar a quien resultó demandado.----------
------En consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas de alzada a la recurrente vencida, y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en 10Jus para la Dra. N. S. C. y 8 Jus para el Dr. I. B. en ambos casos más el IVA si correspondiere (doctrina art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E** ----------
------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada al N° 7/2024 del 2/2/24, por los motivos dados en los considerandos supra.----------
------2°) COSTAS de alzada a la recurrente vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en 10 Jus para la Dra. N. S. C. y 8 Jus para el Dr. I. B., en todos los casos más el IVA si correspondiere (doctrina art. 69 CPCC).----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-